red de alcantarillado municipal, así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y la depuración de aguas residuales.

2. *Obligación de contribuir.* La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. *Sujeto pasivo.* Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de actividad prestado por la Entidad Local.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Administración y cobranza

Artículo 3.1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 4. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 5. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón.

Artículo 6. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Exenciones o bonificaciones

Artículo 7. No se concederá exención o bonificación alguna.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 8.1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50,00 euros.

2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado queda fijada en 19,26 euros, en aplicación del artículo 24.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La base imponible de la depuración de aguas residuales, que coincidirá con la liquidación, estará constituida por la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, con independencia del caudal vertido.

3. La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible una tarifa que consta de una cuota fija ascendente a la suma de 0.1650 euros m3.

Artículo 9. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

Artículo 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Artículo 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia

Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza, los artículos no modificados continuarán vigentes.

2. La presente Ordenanza que consta de 11 artículos y una disposición final, fue aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada en 11 de noviembre de 2004.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE VADOS

Preámbulo

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución en donde se establece la potestad a favor de las Corporaciones Locales para establecer y exigir tributos debiendo de disponer de los medios suficientes para tal desempeño y en base al artículo 106 d ela Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la presente Ordenanza sobre vados, la cual será de aplicación en el municipio de Almadén de la Plata .

Capítulo I

Concepto y clases

Artículo 1.1. Se entiende por vado en la vía pública toda modificación de estructura de la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales en las fincas frente a las que se practiquen.

2. Queda prohibida toda otra forma de acceso mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles como cuerpos de madera metálicos, colocación de ladrillo, arena, etc., salvo que previamente se obtenga una autorización.

Artículo 2.1. La licencias de vados se concederán por Resolución del Sr. Alcalde o, en su caso, Concejal que tenga delegadas las atribuciones en materia de tráfico y Policía Local, de conformidad a lo que se establece en la presente ordenanza.

2. Su uso podrá ser permanente u horario.

Artículo 3. Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las 24 horas del día y frente a los mismos no podrá ser estacionado vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.

Artículo 4.1. Los vados de uso horario en principio limitados a comercios, solo limitarán el estacionamiento frente a los mismos durante la jornada laboral del establecimiento de que se trate.

2. En casos especiales, y previa justificación, podrán autorizarse vados de uso horario para horas determinadas, sin que el número de estas pueda ser superior a 8 diarias.

Artículo 5. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el estacionamiento de vehículos frente a los vados, siempre y cuando en los propios vehículos se halle su conductor, a fin de desplazarlo cuando se precise la utilización del vado.

Capítulo II

De las licencias

Artículo 6.1. Solamente podrán solicitar, y, en su caso, ser titulares de la correspondiente licencia de vado, los propietarios de fincas y los arrendatarios de locales de negocio, según que el vado se pida para el servicio de aquellas o para el uso exclusivo de estos.

2. El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumban a los usuarios del vado cualesquiera que estos sean.

Artículo 7.1. Los vados se autorizan siempre discrecionalmente y sin perjuicio de tercero. El permiso no crea ningún derecho subjetivo y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

2. Las obras de construcción reforma o supresión de vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento, cuando este lo autorice expresamente.

Artículo 8.1. Para otorgar licencias de vados podrán dividirse los viales de la ciudad en grupos que determinará la Alcaldía a propuesta de la Comisión informativa correspondiente.

2. La clasificación vial referida se efectuará, en su caso, teniendo en cuenta las necesidades de la circulación u otros motivos urbanísticos.

Artículo 9. Para obtener la autorización de un vado, será necesario acreditar:

1. Respecto de las establecimientos industriales o comerciales y, en general, de toda clase de locales de negocio:

a) Que la índole de los mismos exija necesariamente la entrada y salida de vehículo; y

b) Que dispongan, a la vez, de espacio libre suficiente, con carácter permanente y sin otro destino, con capacidad para dos o más camiones. Podrán exceptuarse del cumplimiento de este requisito los establecimientos donde deba efectuarse la carga y descarga de pesos importantes, en cuyo caso deberán acreditar esta necesidad y, además, la existencia de espacio expresamente reservado, con carácter permanente, para tales operaciones y maniobras y la denominación, número y ubicación de los aparatos mecánicos de carga y descarga previamente existentes que se destinen a estos efectos.

2. Respecto de las viviendas:

a) Que se trate de edificación con obligación legal de poseer garaje o garaje-aparcamiento; o

b) Que se acredite poseerlo voluntariamente con capacidad para mas de tres automóviles, salvo en las edificaciones de tipo vivienda unifamiliar y aquellas con fachada a vías en que por la Alcaldía se designe, en la forma que se determina el Reglamento de circulación. El número mínimo de vehículos que justifique un vado será de diez.

Artículo 10. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, a la petición del vado se acompañará:

a) Indicación del número de vehículos que pueda contener el local.

b) Planos de emplazamiento a escala 1:500, y del local a escala 1:100, con indicación de la parte que se destine expresamente a albergar los vehículos o, en su caso, a la carga y descarga y;

c) Declaración por la que sel peticionario se obliga a no usar el local para otros fines o actividades.

Artículo 11.1. Los traslados, ampliaciones, reducciones o supresiones de vados deberán solicitarse por su titular.

2. Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, sin perjuicio de abonar los gastos que ocasionen la supresión del existente.

3. Las licencias para traslados y ampliaciones de vados seguirán el mismo trámite que las de vados nuevos.

4. Las reducciones se considerarán supresiones parciales y darán lugar en su caso, a la reducción del depósito señalizado en el artículo 14, apartado b).

5. Las supresiones, una vez comprobada su realización, darán lugar, a petición de su titular, a la devolución del depósito constituido.

Artículo 12. Las licencias de vados se extinguirán:

a) Por no conservar en perfecto estado su pavimento conforme a lo dispuesto en el artículo 17.

b) Por no uso o uso indebido del vado.

c) Por no tener el local la capacidad exigida por el artículo 9, o no destinarse plenamente a los fines indicados en el mismo.

d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia, y

e) En general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

Artículo 13. La anchura de los vados, medida en el bordillo, no podrá ser superior en mas de una cuarta parte a la que tenga el acceso a la finca o local a cuyo uso este destinado el vado.

Artículo 14. Con carácter previo a la obtención de la licencia, el peticionario deberá justificar el haber satisfecho al Ayuntamiento:

a) Los derechos, tasas y placa/disco de señalización que en cada momento fueren exigibles.

b) haber constituido el depósito para garantizar la reposición de la acera, caso de supresión del vado, calculado por los Servicios técnicos, partiendo del coste de reconstrucción de la acera.

c) en los casos en que proceda, haber abonado la tasa correspondiente a la licencia de apertura.

Capítulo III

De las condiciones que deben reunir los vados

Artículo 15. En todos los vados deberá figurar un disco, cuyas características y colocación determinará la Administración Municipal con carácter uniforme.

Artículo 16.1. El pavimento de los vados para uso de vehículos hasta tres toneladas de peso total será igual al de la acera circundante, pero con un cimiento de un espesor mínimo de 15 centímetros, sobre terreno consolidado.

2. Cuando el vado se destine al paso de camiones pesados de mas de tres toneladas, deberá tener un firme de adoquinado de piedra granítica, sobre cimiento de hormigón de 20 centímetros de espesor mínimo, o bien un firme de hormigón monolítico de 25 centímetros de espesor mínimo, con dosificación también mínima de 300 kg., de cemento porland por metro cubico de hormigón.

Artículo 17. El titular del vado vendrá obligado a:

a) La conservación del pavimento y del disco de señalización, en su caso.

b) Renovar el pavimento transcurrido el periodo de amortización que a continuación se fija, salvo que los Servicios Técnicos competentes señalarán un nuevo plazo.

1. Pavimento de losetas normales de mortero comprimido, 12 años.

2. Pavimento adoquinado sobre hormigón: 25 años.

3. Pavimento de hormigón en masa: 12 años.

4. Pavimento de asfalto fundido, hormigón o mortero asfáltico, 18 años.

5. Pavimento de losetas especiales de cualquier clase, 10 años.

c) Efectuar en el vado y a su costa las obras ordinarias y extraordinarias que le ordene el Ayuntamiento.

Artículo 18.1. Toda obra de reparación o nueva construcción de inmuebles que exija el paso de camiones por la acera, llevara aneja la construcción del correspondiente vado con duración y horario limitado, previo pago de los derechos correspondientes, y cuyo permiso deberá solicitarse por el procedimiento ordinario.

2. A este efecto, si la duración de la obra no excede de seis meses, podrá aprovecharse salvo acuerdo municipal en contrario, el pavimento existente, pero con la obligación de mantenerlo transitable para peatones en todo momento y de proceder a la reconstrucción de la acera una vez terminados los trabajos que exijan el paso de vehículos. Si la duración de las obras excede de dicho plazo de seis meses, o existe denegación municipal expresa, el vado deberá construirse con arreglo a las condiciones establecidas en el Art. 16.

Capítulo IV

De las sanciones

Artículo 19. 1. El que construya un vado o señale una reserva especial sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración Municipal para que, en el plazo de 15 días, reponga, a su costa, la acera a su estado anterior.

2. Sin embargo, si el vado o la reserva reúnen los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles.

3. Transcurrido dicho plazo sin haber solicitado la licencia o repuesto la acera a su estado anterior, la Alcaldía impondrá al infractor una multa en la cuantía legalmente procedente por infracción reglamentaria y en la forma que proceda.

Artículo 20.1. En el caso de incumplimiento total o parcial de lo establecido en el artículo 17, el titular del vado será requerido por la Administración Municipal para que en el plazo de 10 días, subsane la defectuosa conservación del vado.

2. Transcurrido dicho plazo, de persistir el titular en la infracción, se le impondrá por la Alcaldía una multa en la forma y cuantía establecida en el artículo anterior.

Artículo 21. Si transcurrido treinta días el titular del vado no hubiere dado cumplimiento a lo establecido en los artículo 19 y 20 será realizada la obra a su costa, por el Ayuntamiento.

Disposiciones finales

Primera. La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada en 11 de noviembre de 2004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Segunda. La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza, en especial para la adecuación al mismo de las licencias y autorizaciones que hubiesen sido otorgadas con anterioridad al momento de su entrada en vigor.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el artículo 21 por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

b1. Los de dominio público afectos a uso público.

b2. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. *Exenciones.*

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.